**RECURSO DE QUEJA, EXP. 269/2015 J.P.**
**ACTOR: **********1**
**AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**
**AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO (RECURRENTE): OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE:**
**MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO:**
**ÁLVARO CRUZ ROCHA**

Mexicali, Baja California, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución por la cual se revoca el auto dictado el primero de marzo de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Ley del Tribunal | Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California[1]. |
| Juzgado Primero | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. |
| Comisión | Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. |
| Oficial Mayor | Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California. |
| UMA | Unidad de Medida y Actualización. |

[1] Aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 1 de enero de 2018.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

# I. R E S U L T A N D O S

## Antecedentes.

1. El presente recurso lo interpone el Oficial Mayor, contra el auto de 1 de marzo de 2024, emitido por el Juez Primero, en vía de ejecución de la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal el 3 de junio de 2021, en el cual se revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a la Comisión, a lo siguiente:

> *1. Emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales.*
> *2. Girar oficios a las autoridades que correspondan haciendo de su conocimiento el sentido del presente fallo a fin de que realicen las anotaciones conducentes y para los demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada en sus registros.*
> *3. Pagar al demandante todas las percepciones económicas que dejó recibir a partir de la fecha en que quedó en libertad con motivo del procedimiento penal instaurado en su contra con número de causa penal **********2, y hasta la fecha en que se le paguen, debiendo realizar un desglose de los conceptos y los descuentos que correspondan.*
> *(…)*
> *4. En caso de no reinstalar al demandante en el cargo que desempeñaba, indemnizarlo con el equivalente a tres meses de la remuneración que recibía por la prestación de sus servicios, así como la cantidad equivalente a veinte días de precepciones por cada año de prestación del servicio, que deberá computarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo.*

2. En ejecución de sentencia, se realizaron varios requerimientos, entre ellos, el de 1 de marzo de 2024, al Oficial Mayor, como de autoridad vinculada al cumplimiento. En el cual se le requirió lo siguiente:

> *"…se requiere a la autoridad vinculada Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, para efecto de que, en el plazo de tres días, realice lo siguiente:*
> *1. Reformule el desglose que exhibió el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, considerando lo siguiente.*

VERSIÓN PÚBLICA

*· Calcule el pago del aguinaldo y de la prima vacacional con la compensación correspondiente y realice el pago correspondiente.*
*· Calcule el pago de los 20 días de cada año de servicio tomando en consideración el último sueldo que percibía el actor.*
*Apercibida la autoridad de que, en caso de incumplimiento se le aplicará el medio de apremio previsto en la fracción II del artículo 36 de la Ley del Tribunal, consistente en multa equivalente a un mes de la unidad de medida y actualización."*

(Foja 335, vuelta)

3. El pre citado acuerdo es materia de impugnación en el presente recurso de queja.

4. Por auto de 2 de mayo de 2024, se admitió el recurso y nombró al suscrito como ponente para presentar el proyecto de resolución, se dio cuenta con el informe justificado y se informó a las partes, que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

5. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

## II. C O N S I D E R A N D O S

6. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de queja, al impugnarse el exceso de un auto en ejecución. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 92 fracción II de la Ley del Tribunal.

7. En el auto impugnado se requiere a la autoridad vinculada al cumplimiento, para que, en el plazo de 3 días, reformulara el desglose y pague al actor, el aguinaldo y la prima vacacional, con sueldo y compensación; y, le pague 20

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

días por cada año de servicio, con el último sueldo que percibía el demandante, con apercibimiento de que, en caso de incumplir, se le aplicara una multa por 1 mes de UMA.

8. Constituye un criterio reiterado por parte del Pleno de este Tribunal que una resolución interlocutoria que determine el importe líquido de las prestaciones que deben pagarse al actor con motivo de la condena impuesta en una sentencia no constituye un acto de ejecución. Por tanto, en su contra no procede el recurso de queja previsto en el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal.

9. No obstante, cuando en esa resolución interlocutoria la juzgadora no se limita a cuantificar la condena, sino que además requiere su cumplimiento y apercibe a la autoridad, el recurso de queja sí resulta procedente, debido a que tal proceder constituye propiamente un acto de ejecución y, por tanto, podría calificarse como excesivo o defectuoso, en términos del artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal.

10. Ahora, en el caso concreto, el juzgador requirió a la autoridad para que reformulara el cálculo y realizara pagos de aguinaldo, prima vacacional y 20 días por cada año de servicio, con ajustes y apercibimiento de multa en caso de incumplir.

11. Por tanto, tal determinación sí constituye un acto de ejecución sobre el cual procede el recurso de queja.

**CRITERIO**

**Rubro: RECURSO DE QUEJA, PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA AUTORIDAD A QUE REALICE NUEVAMENTE EL CÓMPUTO DE LAS PRESTACIONES A PAGAR, CON APERCIBIMIENTO DE MULTA, EN CASO DE NO ATENDER LO ORDENADO.**

**Hechos.** Por acuerdo del juzgador se requiere a la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, para que, en el plazo de 3 días, reformule el desglose presentado, realice el cálculo y pague

VERSIÓN PÚBLICA

conforme a lo indicado, las prestaciones consistentes en aguinaldo, prima vacacional los 20 días por cada año de servicio, con apercibimiento de multa en caso de no cumplir con lo indicado.
**Criterio:** Recurso de queja, procede contra el auto que requiere a la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, para que reformule el cómputo de las prestaciones a pagar, con apercibimiento de multa, en caso de no atender lo ordenado.
**Justificación.** Cuando el juzgador requiere a una autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia, dando directrices para reformular el cálculo y pago de prestaciones, con apercibimiento de multa en caso de no cumplir, el recurso de queja es procedente, debido a que constituye un acto de ejecución que podría calificarse como excesivo o defectuoso, de conformidad con la fracción II, del artículo 92, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

12. **OPORTUNIDAD.** El recurso fue interpuesto oportunamente, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la actora por boletín jurisdiccional el 9 de abril de 2024 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, conforme al artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 5 días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal, transcurrió del 15 al 19 de abril del presente año.

13. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 13 y 14 de abril de 2024, por corresponder a sábados y domingos.

14. Por tanto, si el recurso de queja fue interpuesto el 17 de abril de este año, su interposición fue oportuna.

15. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad recurrente acude por conducto de su titular.

## AGRAVIOS

16. Se tienen por reproducidos los agravios, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir

VERSIÓN PÚBLICA

con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente.

17. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024[2], del Pleno de este Tribunal.

18. El argumento toral de la autoridad recurrente versa en que, hubo exceso del juzgador al requerirlo con apercibimiento de multa por un mes de UMA, para que, en el plazo de 3 días, reformulara el desglose y pagara al actor, aguinaldo y prima vacacional, con sueldo y compensación; y, pagara 20 días por cada año de servicio, con el último sueldo que percibía el actor. Pues, afirma que:

a) Sí pagó el aguinaldo con el sueldo nominal y la compensación.
b) La prima vacacional la pagó conforme a lo establecido en la sentencia de 3 de junio de 2021, esto es con sueldo nominal.
c) El pago de 20 días por año de servicio, los cubrió con el sueldo por cada año de servicio, tanto con el último sueldo de que percibía cada año el actor, como con el último sueldo que percibió.
d) Que el Juzgador no fundamentó ni motivó qué día nació el derecho del actor a percibir la indemnización del pago de 20 días por año de servicio.

[2] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**
**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA

## ESTUDIO

19. En principio, es menester señalar de manera puntual, qué sostuvo el juzgador en el auto impugnado.

a) Que se pagó incompleto el aguinaldo y la prima vacacional, omitiendo el pago de la “compensación correspondiente”.

b) Que el pago de 20 días por cada año de servicio, fue hecho de forma incorrecta al no calcular los 20 días con el último sueldo percibido.

20. Entonces, es procedente realizar el siguiente cuestionamiento.

21. ¿Hubo exceso o defecto del juzgador en el auto impugnado?

22. Sí, parcialmente. Se explica.

23. La autoridad vinculada al cumplimiento afirma en sus agravios que el juzgador no funda ni motiva la condena de pagar al actor el aguinaldo y la prima vacacional con la “compensación correspondiente”.

24. En efecto, del auto impugnado se advierte que, no se especifica qué es la “compensación correspondiente”, lo cual resulta una imprecisión que impide ejecutar de manera puntual la instrucción.

25. Esto es, si se hace referencia a la clasificación en la escala de salarios, a una cantidad de dinero o a días pendientes por cubrir, entre otros supuestos que, no es dable especular en esta alzada y que dejan en estado de indefensión a la entidad recurrente.

VERSIÓN PÚBLICA

26. En otro aspecto, resulta inoperante lo aseverado por la autoridad recurrente que, en la resolución de 3 de junio de 2021, emitida por este Pleno en la revisión del presente juicio, se dijo que el pago de la prima vacacional se cubriera con sueldo nominal, toda vez que, es incorrecta su afirmación.

27. Contrario a lo anterior, en la resolución de 3 de junio de 2021, emitida por el Pleno de este Tribunal Colegiado, no se establece que el pago de la prima vacacional al actor debía ser exclusivamente con el sueldo nominal (foja 1 a 20 del cuadernillo), entonces, su aseveración es incorrecta y por ende inatendible.

28. Por otro lado, la autoridad reconoce que pagó 20 días por cada año de servicio, con el sueldo nominal y la compensación correspondiente a cada anualidad y que fue en el último año cuando lo hizo con el último sueldo que recibió el actor.

29. De lo anterior, se advierte que existe una confesión de desacato por la autoridad recurrente, en relación a lo indicado en vía de ejecución para el pago al actor de 20 días por cada año de servicio, ya que, se le instruyó a computarlo con el último sueldo nominal y la compensación percibida por el demandante.

30. Pues el juzgador le indicó pagar al actor 20 días por cada año de servicio, tomando como base el último salario percibido al término de la relación entre las partes para el cómputo de todos los años, con fundamentado en la jurisprudencia 2ª./J. 48/2011[3], de la Segunda Sala de la

[3] Registro digital: 162319
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 48/2011

VERSIÓN PÚBLICA

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL."***.

31. En consecuencia, al ser parcialmente fundados los agravios de la autoridad recurrente, se revoca el auto recurrido, en lo que se refiere a la condena del pago del aguinaldo y la prima vacacional, para que se deje sin efectos el mismo y se emita otro en el cual, se especifique de manera fundada y motivada, a qué se refiere con calcular dichas prestaciones con la compensación correspondiente, justificando lo que de cada una de ellas corresponda, o en su defecto, fije los lineamientos a fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 3 de junio de 2021, emitida por este Pleno, concebido en el punto 3 del considerando sexto, que establece lo siguiente: "*3. Pagar al demandante todas las percepciones económicas que dejó de recibir…*".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

## III. R E S O L U T I V O

**ÚNICO.** Se revoca el auto de primero de marzo de dos mil veinticuatro, del Juzgado Primero de este Tribunal.

---

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 518
Tipo: Jurisprudencia
**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

VERSIÓN PÚBLICA

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

**1**

**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** No. de Causa penal, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 269/2015 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de febrero de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.